



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00022.8/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 9/02/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a: "Absentismo escolar, datos actualizados post-Covid y comparativa con años anteriores".

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.d): "dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información "

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, determina que las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas competentes en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina como competencia propia del municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La Orden 156/2021, de 27 de enero, del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establecen las condiciones de suscripción aplicables a los convenios interadministrativos celebrados entre la Comunidad de Madrid y las corporaciones locales para el desarrollo de programas de prevención y control del absentismo escolar del alumnado comprendido entre los 6 y 16 años de edad escolarizado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid durante el año 2021, señala entre las obligaciones de los ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Programa Marco de Prevención y Control del Absentismo Escolar, que los ayuntamientos asignarán profesionales pertenecientes al ámbito socioeducativo, con cargo a la dotación económica aportada tanto por la Comunidad de Madrid como por los ayuntamientos, de acuerdo con las necesidades que en esta materia se precisen.



Comunidad de Madrid

Debe entenderse que un alumnado es absentista cuando presenta un elevado número de faltas de asistencia por lo que se altera lo que debe considerarse como una escolarización regular. Los centros educativos tienen la obligación de detectar dichos caos y adoptar las medidas que permitan reconducir la situación de absentismo. Cuando dichas medidas no obtienen los resultados adecuados, los centros educativos envían a las mesas locales de absentismo, presididas por regla general por representantes de los Ayuntamientos, los casos del alumnado con un elevado porcentaje de faltas de asistencia para que sean tratados por los profesionales dependientes de la administración local (educadores, trabajadores sociales, policía local...). Estos casos son presentados a los componentes de las mesas locales para su conocimiento así como para analizar su evolución y resolución definitiva. Los datos de absentismo, por tanto, no son fijos sino en constante variación.

En consecuencia, son las mesas locales de absentismo quienes disponen de los datos de los alumnos absentistas que les son derivados. El solicitante de esta información deberá dirigirse a dichas mesas locales para obtener datos actualizados del absentismo real y actual en cada uno de los municipios que han suscrito los convenios en esta materia con la Consejería de Educación y Juventud.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Viceconsejería de Organización Educativa

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada, referida a “Absentismo escolar, datos actualizados post-Covid y comparativa con años anteriores” de conformidad con el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

LA VICECONSEJERA
DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Firmado digitalmente por: ALVAREZ PADILLA NADIA
Fecha: 2021.02.18 17:11

NADIA ÁLVAREZ PADILLA